

IEE/CG/A019/2020

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA PREVENIR, ERRADICAR Y ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

ANTECEDENTES:

I. El 13 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; entre las que destacan las relativas al principio de paridad de género y las reglas para combatir la violencia política de género.

II. Mediante Acuerdo IEE/CG/A051/2020 de fecha 27 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó la iniciativa y proyecto de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; entre ellas, las referentes a la paridad como principio rector en la materia electoral y lo relativo a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, en virtud de las más recientes reformas a leyes generales que nos rigen.

Dicha iniciativa fue presentada al H. Congreso del Estado de Colima por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección.

III. Mediante Decreto No. 270, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 02 de mayo de 2020, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambos para el Estado de Colima, en materia de violencia política en razón de género, entre otras.

ACUERDO NO. IEE/CG/A019/2020

Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres

Página 1 de 17

IV. Con fecha 13 de julio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 283 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones Código Electoral el Estado de Colima; referentes, entre otros aspectos, a la atención, prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, así como la paridad de género. Dicho Decreto dispone en su transitorio TERCERO que, *"El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá emitir los lineamientos para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, antes del inicio del periodo de precampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con la reforma aprobada al artículo 114, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, en términos del presente Decreto."*

V. En sesión extraordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG269/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *"Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género"*, mismos que entraron en vigor a partir del inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

VI. Mediante Acuerdo IEE/CG/A068/2020 emitido por este Consejo General, el día 13 de octubre del presente año, se aprobó el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

VII. Mediante Acuerdo INE/CG517/2020 de fecha 28 de octubre de 2020, el Instituto Nacional Electoral aprobó los *"Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género"*.

VIII. El día 11 de noviembre de 2020 se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, un documento signado por representantes de Colectivas y Asociaciones denominadas "Las Constituyentes CDMX Feministas", la "Red de Abogadas Violeta", "Trasciende", "Fundación IUS Género A.C.", "50 + 1 Capítulo Colima", "Mujeres Agentes de Cambio A.C.", "CAM Griselda Álvarez A.C.", "Red de Promotores ODS México", "Fundación con Equidad A.C.",

ACUERDO NO. IEE/CG/A019/2020

Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres

Página 2 de 17

"Plan V A.C.", "Proceder A.C.", "Psicoedusex", "Olimpia: colectivo de estudio", "Iniciativa Empoderar México", "Voces contra el Cancer I.A.P.", "Radar 4º", "Colectivo Ixchel", "Rosas Rojas", "Acción Afirmativa A.C.", mediante el cual solicitan a este Consejo General la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de los criterios contenidos en la iniciativa ciudadana 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos contenidos en el Capítulo VIII, Art. 32 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado el 28 de octubre de 2020 que consiste en:

"1. No se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos: no contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público:

2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y:

3. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente o pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan."

IX. El día 16 de noviembre de 2020 durante la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género del Consejo General de este Instituto, se aprobó el proyecto de Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Posteriormente, la Comisión en cita, a través de su Presidenta, Consejera Martha Elba Iza Huerta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 fracción XV del Reglamento de Comisiones de este Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió el documento mediante oficio No. IIEC/CEPPG-043/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, al correo electrónico institucional de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Organismo electoral, para su presentación y aprobación, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección.

Con base en lo anterior se emiten las siguientes:

ACUERDO NO. IEE/CG/A019/2020

Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

3ª.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

4ª.- Que el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución

ACUERDO NO. IEE/CG/A019/2020

Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres

Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

5ª.- Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

6ª. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de nuestra Carta Magna, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del referido numeral, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4º, párrafo primero, del ordenamiento constitucional en cita dispone que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

7ª. En el mismo sentido, el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, esta entidad deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de la Constitución local y las leyes secundarias.

8ª.- Aunado a lo anterior, la LGIPE establece en el artículo 6, numeral 2 que el INE, los OPLE, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

9ª.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima (Ley de Acceso), las autoridades estatales, municipales, los organismos autónomos y los partidos políticos en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política.

10ª.- El día 13 de abril del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, entre otras; destacándose las referentes al principio de paridad de género y las reglas para combatir la violencia política de género, tal como se expuso en el Antecedente I del presente documento.

En virtud de las reformas nacionales, el H. Congreso del Estado de Colima reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia también del estado, en materia de violencia política en razón de género, entre otras. Dichas reformas y adiciones generaron que el propio Poder Legislativo de la entidad reformara, adicionara y derogara diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, referentes, entre otros aspectos, a la atención, prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, así como la paridad de género; tal como se expuso en los Antecedentes III y IV de este instrumento.

Aunado a lo anterior, en el propio Decreto 283, publicado el 13 de julio del año en curso, se estableció en su Transitorio TERCERO que *"El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá emitir los lineamientos para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, antes del inicio del periodo de precampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con la reforma aprobada al artículo 114, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, en términos del presente Decreto."*

Para efectos de lo antes expuesto, se cita a la letra lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 114 del Código Electoral:

"ARTÍCULO 114.- Le corresponde al CONSEJO GENERAL las siguientes atribuciones:...

...
VIII. Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLÍTICOS y, en su caso, de candidatos independientes, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LGIPE, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás leyes aplicables, así como los Lineamientos que emita el CONSEJO GENERAL para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia

ACUERDO NO. IEE/CG/A019/2020

Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres

política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones de paridad a que están sujetos;"

Es oportuno mencionar que mediante Acuerdo IEE/CG/A068/2020 de fecha 13 de octubre del presente año, se estableció en el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2020-2021, que el inicio del periodo de precampañas para la selección de candidaturas a la Gubernatura será el día 10 de diciembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 152, párrafo primero y segundo del Código Electoral, correlacionado con lo determinado en la Resolución INE/CG289/2020 emitido por el Consejo General del INE; por lo que este órgano superior de dirección se encuentra en tiempo para emitir los Lineamientos señalados en supralíneas.

Luego entonces, en atención a las disposiciones antes expuestas, y en ejercicio de las atribuciones de este organismo electoral, la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género presentó para su aprobación ante este Consejo General los Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres, mismos que permitirán dar cumplimiento a las atribuciones que el Código Electoral del Estado dispone, así como a la mandatada por el propio Decreto 283 antes citado.

11^a.- Ahora bien, y para mayor entendimiento de los Lineamientos que nos ocupan, resulta pertinente señalar qué es la Violencia Política contra las Mujeres, de acuerdo a las leyes de la materia.

En primer término, dispone el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso), que la violencia política contra las mujeres en razón de género *"es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se*

ACUERDO NO. IEE/CG/A019/2020

Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres

Página 8 de 17

dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

Por su parte, Ley de Acceso, en su Artículo 30 Ter, establece que la Violencia Política de Género *“son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.”*

Asimismo, el Código Electoral del Estado de Colima determina en el Artículo 2, inciso C), fracción IX, que la violencia política contra las mujeres en razón de género *“es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”* Entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Aunado a lo anterior, establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

12ª.- Los Lineamientos que forman parte integral de este documento, tienen por objeto prevenir, erradicar y atender la Violencia Política en Razón de Género, en el ámbito de competencia del Instituto Electoral del Estado, y son complementarios de la Ley General de Acceso, Ley de Acceso y del propio Código Electoral.

Son de orden público, de aplicación y de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de Colima, para los partidos políticos, Agrupaciones Políticas, las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, las candidaturas independientes, las y los ciudadanos, dirigentes y afiliadas y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, las y los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir Partidos Políticos, las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales y cualesquiera que incurra en los supuestos previstos en los propios Lineamientos.

13ª.- Los Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres están estructurados de la siguiente manera:

a) Aspectos generales sobre Violencia Política contra las Mujeres. En el que se establece el ámbito de aplicación, objeto e interpretación de los propios Lineamientos. Además, se señala el concepto de violencia política en contra de las mujeres de acuerdo a las distintas leyes de la materia, mismas que han sido citadas en este documento. Se determinan los tipos de violencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Acceso.

Asimismo, se establecen los elementos que debe analizar la autoridad juzgadora para acreditar la existencia de violencia política de género, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se enlistan las personas contra las cuales puede dirigirse la violencia política en razón de género. Se menciona el impacto que puede generar la violencia política de género en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Además, se señalan las conductas que la Ley General de Acceso, la Ley de Acceso y el Código Electoral del Estado establecen como conductas que de manera enunciativa más no limitativa constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género. Finalmente, este punto, menciona a los sujetos responsables de violentar los derechos político-electorales de las mujeres, en términos de lo dispuesto en LGIPE y el Código Electoral local.

b) Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres por razones de Género. En este punto se señalan los supuestos que debe tener una persona para ser considerada víctima.

c) Obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género. Se establece la obligación de este Instituto, así como de los partidos políticos, de garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y de ejercerlos libres de violencia política en razón de género. Para tal efecto, se señalan las obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales, tales como los establecidas en los *"Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"*, aprobados por el INE, mediante acuerdo INE/CG517/2020; en la LGIPE, Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Acceso, Ley de Acceso, el Código Electoral, entre otras disposiciones legales.

De igual forma, se señala la obligación de las agrupaciones políticas de abstenerse de cualquier expresión o propaganda que implique calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

d) Procedimiento de actuación. En el caso de la violencia política en razón de género, el Instituto Electoral del Estado está facultado para conocer y tramitar casos relacionados con el referido tipo de violencia, esto a través del Procedimiento Especial Sancionador, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 284 Bis 4 y último párrafo del artículo 285, ambos del Código Electoral del Estado. Por lo que en este punto se establece quién podrá presentar queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón

de género, así como la forma en la que debe ser presentada; los requisitos de la queja de conformidad a lo dispuesto en el artículo 322 Bis del Código Electoral.

Asimismo, se señalan los órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género. Y una explicación del Procedimiento Especial Sancionador, a través del cual se conocerá sobre las quejas o denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

e) De las Medidas Cautelares y de Reparación. Se enlistan las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género, de conformidad con el artículo 463 BIS de la LGIPE; además de señalar la autoridad que en su caso las ordena.

f) Sanciones. El artículo 20 Ter, último párrafo de la Ley General de Acceso y 30 Quáter, último párrafo de la Ley de Acceso, establecen que la violencia política contra las mujeres por razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Además, se enlistan las sanciones que la LGIPE y el Código Electoral establecen para cada uno de los sujetos sancionables.

g) Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Los *"Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género"* emitidos por el INE, mediante Acuerdo INE/CG269/2020, establecen que el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, tendrá por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales. El Instituto Electoral del Estado se encuentra obligado a la observancia y aplicación de dichos Lineamientos, además, de acuerdo a lo dispuesto por el mencionado artículo 3, numeral 7, de los

ACUERDO NO. IEE/CG/A019/2020

Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres

Página 12 de 17

Lineamientos, este organismo electoral deberá consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.

h) Del 3 de 3 contra la violencia. Se establece la obligación, en concordancia con los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", emitidos por el INE mediante Acuerdo INE/CG517/2020, para las y los aspirantes a una candidatura, firmar un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

14ª.- Por lo que hace a la solicitud a que se refiere el VIII Antecedente de este instrumento, resulta pertinente destacar que bajo los términos planteados en los puntos ahí transcritos, éstos supondrían una violación al principio de presunción de inocencia, ya que las personas merecen ser tratadas como inocentes hasta en tanto se demuestre su responsabilidad en la comisión de un delito.

En ese sentido, y con el propósito de salvaguardar dicho principio, en los Lineamientos que se presentan solamente se está imponiendo a los partidos políticos la obligación de que recaben de las personas que aspiran a una candidatura, un documento firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, que indique que no han sido condenadas o sancionadas mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier

ACUERDO NO. IEE/CG/A019/2020

Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres

Página 13 de 17

agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Adicionalmente, es dable destacar que en el Acuerdo del INE a que se refieren las solicitantes la propia autoridad nacional determinó que se considera que la medida denominada 3 de 3 contra la violencia no supone la violación al principio de presunción de inocencia, por las razones que a continuación se exponen.

El Principio de Presunción de Inocencia implica que las personas merecen ser tratadas como inocentes hasta en tanto se demuestre su responsabilidad en la comisión de un delito. Por tanto, si una persona está sujeta a un proceso penal o un procedimiento sancionador, les es reconocible el derecho a la presunción de inocencia que se traduce, entre otros, en desplazar la carga de la prueba a la autoridad. Esto es, la autoridad debe probar la responsabilidad de la persona acusada de cometer un delito; mientras que ésta no está obligada a probar su inocencia, porque tiene reconocida esa calidad a priori.

Ahora bien, en la medida 3 de 3 contra la violencia que se adopta en esos Lineamientos, de igual forma solamente se está imponiendo a los partidos políticos la obligación de que recaben de las personas que aspiran a una candidatura, un documento firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, que indique no han sido condenadas o sancionadas mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones des y competen

Como se advierte, lo que deben declarar las personas interesadas en una candidatura es que no han sido condenadas o sancionadas a través de resolución firme por alguno de los supuestos antes referidos. Lo que implica que solamente tendrán impedimento para formular dicha declaración, aquellas personas que ya fueron condenadas o sancionadas por cometer las señaladas conductas.

Por tanto, si ya existió una condena o sanción impuesta por resolución firme por incurrir en alguna de las conductas antes descritas, ello implica que ya se siguió un proceso penal o procedimiento en la materia correspondiente índole en contra de la persona involucrada, en la que se le imputó alguna de las conductas antes descritas y se demostró plenamente su responsabilidad en la comisión de la misma, y que la decisión de fincarle dicha responsabilidad es inamovible porque ya quedó firme (ha causado estado en términos netamente jurídicos); razón por la cual, si la persona ya fue condenada o sancionada, entonces el principio de presunción de inocencia ya no le resulta aplicable, porque agotó su materia de protección, al haber sido derrotado con la sentencia o resolución firme correspondiente que la declaró culpable.

Además, debe tenerse en cuenta que esta medida 3 de 3 contra la violencia está diseñada para tenerse por cumplida a través de la presentación de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular; esto es, tiene connotaciones de expresión de buena fe de la persona ciudadana de cumplir con dicha condicionante (no contar con antecedentes ni registros de condena por conductas infractoras de violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o morosidad alimentaria). Sin que conlleve una investigación oficiosa que deba realizar el partido político y, por ello, tampoco tiene implicación de estigmatización, pues el análisis del cumplimiento de la condicionante tiene por origen la propia manifestación de la persona ciudadana que aspira a ser nominado en una candidatura a cargo de elección popular de cumplir con tal situación.

De manera que, la revisión más exhaustiva del cumplimiento de dicho requisito solo se tornará oficiosa cuando exista una denuncia o se presenten datos que desvirtúen la manifestación bajo protesta de decir verdad formulada por la persona ciudadana aspirante a una candidatura de cargo de elección popular en el sentido de que no ha sido condenado o sancionado por sentencia firme por incurrir en alguna de las conductas antes señaladas.

Así, la aplicación de la medida 3 de 3 contra la violencia no constituye una violación al derecho a la presunción de inocencia, puesto que se parte del hecho de que dicho principio ya fue derrotado dentro de los procesos o procedimientos que hayan sido desplegados para el ejercicio de una facultad punitiva del Estado en contra de la persona infractora.

En virtud de las anteriores consideraciones y fundamentos invocados, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General, aprueba los "*Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres*", de conformidad a lo establecido en las consideraciones anteriores. Dicho instrumento se adjunta al presente Acuerdo como ANEXO ÚNICO, formando parte integral del mismo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Órgano Superior de Dirección, así como a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

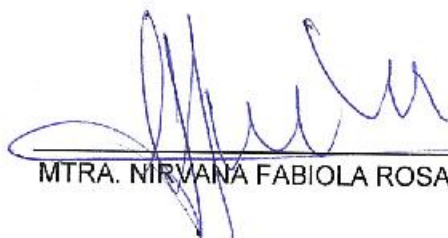
TERCERO: Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 25 (veinticinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciado Javier Ávila Carrillo, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Doctora Ana Florencia Romano Sánchez y Licenciado Juan Ramírez Ramos.

ACUERDO NO. IEE/CG/A019/2020

Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres

CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA

SECRETARIO EJECUTIVO

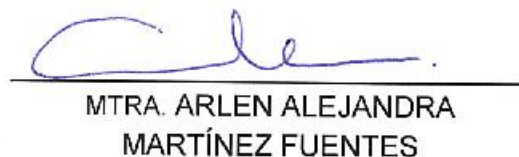


LIC. OSCAR OMAR ESPINOZA

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES



MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA



MTRA. ARLEN ALEJANDRA
MARTÍNEZ FUENTES



LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO



LICDA. ROSA ELIZABETH
CARRILLO RUIZ



DRA. ANA FLORENCIA
ROMANO SÁNCHEZ



LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A019/2020** del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 25 (veinticinco) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte).

ANEXO ÚNICO AL ACUERO IEE/CG/A019/2020

LINEAMIENTOS PARA PREVENIR, ERRADICAR Y ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

ÍNDICE

1. Presentación.....	2
2. Glosario:.....	3
3. Aspectos generales sobre Violencia Política contra las Mujeres.....	4
3.1 Ámbito de aplicación, Objeto e interpretación	4
3.2 Concepto	5
3.3 Tipos de Violencia:	7
3.4 Elementos de la Violencia Política de Género.....	9
3.5 Personas contra las cuales puede dirigirse la Violencia Política en razón de Género	9
3.6 Impacto de la Violencia Política de Género en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.....	10
3.7 Conductas que de manera enunciativa más no limitativa constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género	11
3.8 Sujetos responsables de violentar los derechos político-electorales de las mujeres	16
4. Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.....	17
5. Obligaciones para prevenir, atender y erradicar la Violencia Política en razón de Género	17
5.1 Son obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales, inscritos y con registro ante el IEE	18
5.2 Se considera obligación de las agrupaciones políticas	19
6. Procedimiento de actuación	19
6.1 Queja o denuncia en materia electoral	19
6.2 Presentación de la queja o denuncia por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.....	20
6.3 Requisitos de la queja o denuncia, de conformidad al artículo 322 Bis del Código	21
6.4 Órganos competente para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.....	21
6.5 Vía: Procedimiento Especial Sancionador.....	21
6.6 Autoridad competente para resolver sobre quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.....	24
7. De las Medidas Cautelares y de Reparación.....	24
8. Sanciones.....	25
9. Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género	28
10. Del 3 de 3 contra la violencia.....	28
11 transitorios	29

Osuna

1. Presentación

El Instituto Electoral del Estado de Colima es el organismo público autónomo responsable de organizar las elecciones de la entidad, así como de su desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación.

Entre sus finalidades, se encuentra el preservar, fortalecer y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad, garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto cuenta entre otros órganos, con un órgano superior de dirección que es el Consejo General, mismo que para el ejercicio de sus atribuciones está facultado para integrar las comisiones que considere necesarias.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Comisiones del Consejo General de este organismo electoral, corresponde a la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género aprobar la elaboración de material en materia de equidad, paridad y perspectiva de género, así como proponer acciones encaminadas a la promoción, difusión y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Es así que, a través de la mencionada Comisión se ha elaborado el presente instrumento que tiene como objetivo ser una herramienta de información y prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como una guía sencilla y práctica de actuación ante alguna situación de violencia que atente contra los derechos político-electorales de las mujeres.

Estos Lineamientos tienen además la finalidad de difundir entre la ciudadanía, a través de un documento accesible, diversos conceptos y elementos que integran la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los procedimientos y herramientas legales que existen en la Entidad para combatirla y garantizar así el pleno goce de los derechos político-electorales de las mujeres colimenses.

2. Glosario

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Código: Código Electoral del Estado de Colima.

Comisión: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Consejos Municipales: Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

IEE: Instituto Electoral del Estado de Colima.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Acceso: Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

Lineamientos: Los presentes Lineamientos.

Medidas Cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo General o la Comisión, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad y legislación electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales

o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Medidas de Protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el IEE con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, en términos de la **Ley General de Acceso**, según proceda.

Medidas de Reparación: Actos procedimentales que determina el Tribunal Electoral del Estado de Colima como autoridad resolutora del Procedimiento Especial Sancionador, a fin de resarcir de manera integral los daños perpetrados a las víctimas.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

Partidos Políticos: Partidos políticos nacionales y locales, inscritos y con registro ante el IEE.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del **Consejo General** hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política de Género.

Reglamento: Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le infringe cualquier tipo de violencia política.

3. Aspectos generales sobre Violencia Política contra las Mujeres

3.1 Ámbito de aplicación, Objeto e interpretación

El presente instrumento es de orden público, de aplicación y de observancia general y obligatoria para el IEE, para los **Partidos Políticos**, Agrupaciones Políticas, las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, las Candidaturas Independientes, las y los ciudadanos, dirigentes y afiliadas y

afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, las y los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir **Partidos Políticos**, las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de **Partidos Políticos**, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales y cualesquiera que incurra en los supuestos previstos en estos lineamientos.

Los presentes lineamientos son complementarios de la **Ley General de Acceso, Ley de Acceso y Código** y tienen por objeto prevenir, erradicar y atender la Violencia Política en razón de Género, en el ámbito de competencia del **IEE** y deberán interpretarse de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, que protejan la integridad de las garantías y derechos humanos de las mujeres y bajo los criterios gramatical, sistemático, funcional y de progresividad de derechos.

3.2 Concepto

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la **ONU** en 1993, define a la violencia contra la mujer, como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Así mismo, la **Ley General de Acceso**, define la violencia política contra las mujeres como "toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo,

labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo" (Concepto contenido en el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso**. Última reforma publicada el 13 de abril de 2020).

Este tipo de violencia se ejerce en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y tiene por objeto obstaculizar el libre ejercicio de su ciudadanía y el goce de sus derechos político-electorales, es decir, impedir su participación en los asuntos públicos y políticos de su comunidad, estado o país.

La **Ley de Acceso**, define a la violencia política como los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral (artículo 30 Ter).

Por su parte, el **Código** define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género,

cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la **Ley General de Acceso** y en la **Ley de Acceso** y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de **Partidos Políticos**, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los **Partidos Políticos** o representantes de los mismos; candidatas o candidatos independientes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (Artículo 2 inciso c) fracción IX).

3.3 Tipos de Violencia:

La **Ley de Acceso**, en su artículo 31, establece las clases en que se presentan las modalidades de violencia de género, es decir, las formas, manifestaciones o los ámbitos de concurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, las cuales son:

- a) *Psicológica*. Cualquier acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, condicionamientos, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;
- b) *Física*. Cualquier acto, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia, para sujetar, inmovilizar, o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control;
- c) *Patrimonial*. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona receptora. Se manifiesta en la sustracción, destrucción, retención, transformación

de objetos, valores, documentos personales, derechos patrimoniales, recursos económicos, o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la receptora;

- d) *Económica*. Toda acción u omisión del Generador que afecta la supervivencia económica de la receptora y comprende cualquier limitación encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo igual, realizado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, dentro de un mismo centro laboral.
- e) *Sexual*. Cualquier acción que, mediante la violencia física o moral atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica de la persona receptora, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales.

Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer y comprende cualquier afectación a la dignidad humana, integridad, libertad y seguridad al denigrarla y concebirla como objeto; y

- f) *Equiparada*. Cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Como generador, debe entenderse la persona física que ejecuta algún acto de Violencia contra la Mujeres, y la persona moral o la institución pública que tolere actos violentos dentro de su ámbito o aplique políticas públicas, laborales o docentes discriminatorias; como receptora, debe entenderse a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

3.4 Elementos de la violencia política de género

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2018 ha señalado que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **Partidos Políticos** o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Se basa en elementos de género, es decir:
 - 1. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - 2. Tiene un impacto diferenciado en menos cabo de las mujeres;
 - 3. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

3.5 Personas contra las cuales puede dirigirse la violencia política en razón de género

- a) Mujer aspirante a cargos de elección popular.

- b) Pre-candidata o candidata a cargos de elección popular.
- c) Mujer aspirante a candidatura o candidata independiente.
- d) Funcionaria electa o designada a un cargo público.
- e) Mujer en el ejercicio del sufragio (votante).
- f) Mujer militante o simpatizante de algún partido político o representantes del mismo en mesas directivas de casillas, o mujer simpatizante de las y los aspirantes y de las y los candidatos independientes o de sus representantes en mesas directivas de casilla.
- g) Funcionaria electoral o de casilla
- h) Ciudadana en pleno ejercicio de la función pública.
- i) Ciudadanas que sea violentada en sus derechos político-electorales.
- j) Los familiares de la víctima, o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma, que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia política ejercida.

3.6 Impacto de la violencia política de género en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

La violencia política de género, causa un menoscabo o anulación de los derechos político-electorales de las mujeres ya que puede:

- a) Impedir y entorpecer la participación de las mujeres en precampañas o campañas políticas, así como en la diversidad de actos que conforman un proceso electoral.
- b) Restringir u obstaculizar el ejercicio de un cargo público o partidista,
- c) Incitar bajo amenazas de cualquier tipo, a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.

3.7 Conductas que de manera enunciativa más no limitativa constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género

Constituyen infracciones al Código, de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno: menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

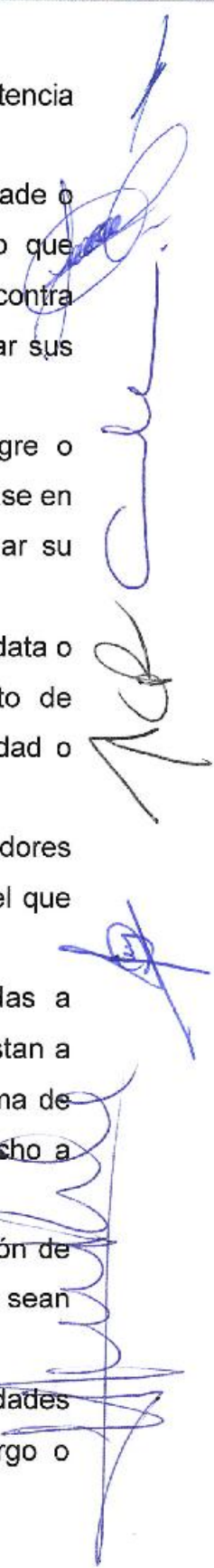
En términos de la **Ley General de Acceso** y la **Ley de Acceso** constituye violencia política contra las mujeres en razón de género:

De conformidad con el Artículo 20 Ter de la **Ley General de Acceso.-**

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;





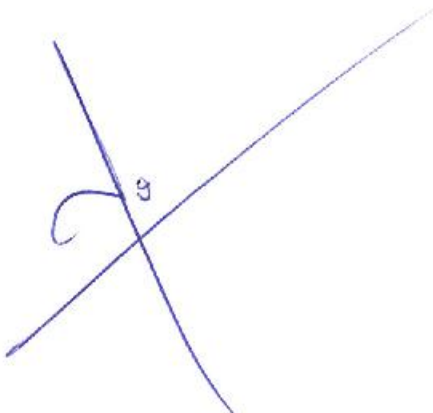
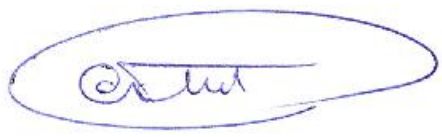
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De conformidad con el Artículo 30 Quáter de **Ley de Acceso.-**

- I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

- II. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- III. Obligar o instruir a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;
- IV. Asignar responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;
- V. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- VI. Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;
- VII. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- VIII. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
- IX. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en las leyes que la sancionen y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;
- X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de

- denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;
- XI. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;
 - XII. Dañar o manipular, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - XIII. Hacer uso de cualquier medio de comunicación, sea impreso, electrónico o de cualquier plataforma digital para verter misoginia o fomentarla en contra de una mujer o de su familia;
 - XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - XV. Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública con base en estereotipos de género;
 - XVI. Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en contra de las mujeres candidatas, electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político públicas por razones de género; y
 - XVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.


3.8 Sujetos responsables de violentar los derechos político-electorales de las mujeres

La violencia política de género puede ser ejercida por una sola persona o por un conjunto de ellas.

De acuerdo con lo que establece el **Código** y la **LGIPE**, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- a) Los **Partidos Políticos**,
- b) Las agrupaciones políticas,
- c) Las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos y candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular,
- d) Las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral,
- e) Las autoridades, las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público,
- f) Las y los notarios públicos,
- g) Las y los extranjeros,
- h) Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan formar un partido político,
- i) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de **Partidos Políticos**, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de **Partidos Políticos**,
- j) Las y los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión,
- k) Las y los demás sujetos obligados en los términos que señala el **Código**, la **LGIPE** y la **LGPP**.

4. Víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género

Se considera víctima directa de violencia política contra las mujeres en razón de género si se reúnen los siguientes tres supuestos:

- I. Se trata de una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales o de un cargo público y se impide u obstaculiza el desempeño de sus actividades por el hecho de ser mujer (basados en estereotipos de género).
- II. Se ejerció en su contra alguna (s) de las conductas o infracciones aquí contenidas.
- III. La, el, las y/o los sujetos infractores se encuentran dentro de los señalados en los presentes **Lineamientos**.

Se consideran víctimas indirectas, los familiares de la víctima, o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma, que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia política ejercida.

Se consideran víctimas potenciales, aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

5. Obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género

El IEE y los **Partidos Políticos** en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política, libres de Violencia Política en razón de Género.

5.1 Son obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales, inscritos y con registro ante el IEE, entre otras, las siguientes:

- I. Dar cumplimiento a los Lineamientos para que los **Partidos Políticos**, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo con clave y número INE/CG517/2020.
- II. Crear mecanismos internos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, mismos que deberán ser emitidos, públicos y notificados al IEE, antes del inicio del periodo de precampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.
- III. Promover y establecer acciones para visibilizar, prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, así como crear los mecanismos internos que consten de forma pública para estos fines, de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas, se procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en la **LGIPE** y del **CÓDIGO**;

- IV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los **Partidos Políticos** o a las personas; con particular énfasis en aquellas expresiones que impliquen discursos de odio, incitaciones al odio, violencia política de género, amenazas, difamación o ridiculización de una persona en razón de su sexo, su género u orientación sexual, así como su origen étnico.

Los **Partidos Políticos**, las coaliciones, las candidaturas comunes, las y los aspirantes y las y los candidatos independientes, precandidatas y precandidatos y las candidatas y candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatas o candidatos, discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se consideran infracciones de los **Partidos Políticos**, el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, en los términos que disponen la **Ley General de Acceso y Ley de Acceso** y demás disposiciones aplicables.

5.2 Se considera obligación de las agrupaciones políticas, entre otras, las siguientes:

Abstenerse de cualquier expresión o propaganda que implique calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. Procedimiento de actuación

6.1 Queja o denuncia en materia electoral

El IEE, es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso, esto de conformidad con lo dispuesto en la **Constitución Local** y, el **Código**.

Dentro del ámbito de su competencia, este órgano electoral, tiene, entre otras la obligación de garantizar a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política así como de garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los **Partidos Políticos** y, en su caso, candidaturas independientes, prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el **IEE**, cuenta con la atribución de prevenir, investigar, y sancionar en su caso, cualquier conducta que pueda constituir violencia política en contra de las mujeres, y con ello, pueda vivir un ambiente político-electoral idóneo para ejercer libremente sus derechos.

Lo anterior, a través del **PES**, que se podrá promover por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, el cual contará con reglas de inicio, tramitación, órganos competentes para la investigación y resolución, de conformidad con lo establecido por el **Reglamento**; para lo cual, deberá presentarse la queja o denuncia correspondiente.

6.2 Presentación de la queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género

Podrán presentarse por cualquier persona por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónica, con las formalidades que establecen el **Código** y el **Reglamento** ante el **IEE**, o ante los **Consejos Municipales**, misma que tendrán que turnar a la **Comisión** de manera inmediata.

En el caso de presentación por medios electrónicos, deberá requerirse a la persona denunciante para que acuda a ratificarla dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

6.3 Requisitos de la queja o denuncia, de conformidad al artículo 322 Bis del Código

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas.
- e) Las medidas cautelares y de protección que, en su caso, se soliciten.

En caso de no solicitarse medidas cautelares y de protección, recibida la denuncia o queja el IEE, podrá decretarlas; si éstas son competencia de otra Autoridad dará vista de inmediato, a fin de prevenir y evitar daños irreparables a la mujer víctima. (Requisitos que deberá contener una queja o denuncia con base en el artículo 474 Bis, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación)

6.4 Órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- a) La **Comisión**, se encargará de la tramitación.
- b) El **Tribunal**, con facultad de resolución.

6.5 Vía: Procedimiento Especial Sancionador

El **PES** es el Procedimiento regulado por la **LGIPE**, el **Código** y el **Reglamento**. La **Comisión** instruirá el **PES**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

La **Comisión** deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al **Tribunal**, para su conocimiento.

La **Comisión** desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas; o
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la **Comisión** admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al **Tribunal** se realizarán conforme lo dispuesto en el **Código**.

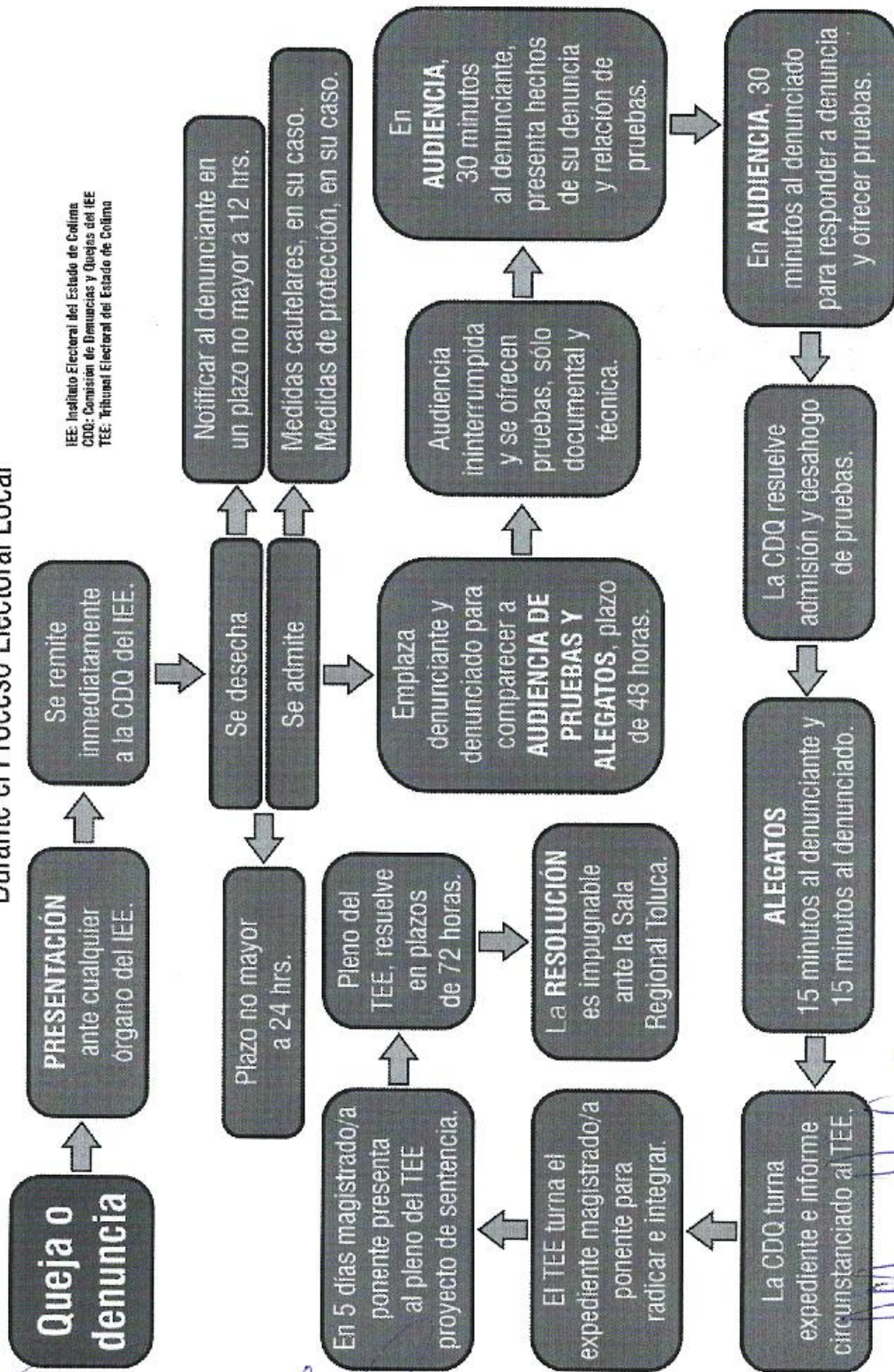
Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de otro órgano del **IEE**, de inmediato la remitirán a la **Comisión** para que ordene el inicio del procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias o quejas presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la **Comisión** dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Procedimiento Especial Sancionador Flujoograma

Durante el Proceso Electoral Local

IEE: Instituto Electoral del Estado de Colima
CDQ: Comisión de Denuncias y Quejas del IEE
TEE: Tribunal Electoral del Estado de Colima



[Handwritten signatures and notes in blue ink]

6.6 Autoridad competente para resolver sobre quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género

El **Código** establece que la autoridad resolutora en los **PES** en materia de quejas o denuncias por violencia política en razón de género, será el **Tribunal**.

7. De las Medidas Cautelares y de Reparación.

De conformidad con el Artículo 463 BIS de la **LGIPE**, las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

De conformidad con el Artículo 463 TER de la **LGIPE**, Las medidas de reparación deberán ser ordenadas por la autoridad resolutora, es decir, por el **Tribunal**, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública; y
- IV. Medidas de no repetición.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la **Comisión**, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la **Comisión** dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

8. Sanciones

La violencia política contra las mujeres por razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. (Art. 20 Ter último párrafo de la **Ley General de Acceso** y 30 Quáter último párrafo de la **Ley de Acceso**)

A los sujetos responsables de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género, les corresponderá la sanción establecida en la **Ley de Acceso** y demás disposiciones aplicables.

Se considerarán infracciones, los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, en los términos de lo que disponen la de la **Ley General de Acceso**, la **Ley de Acceso** y demás disposiciones aplicables de la **LGIPE** y el **Código**, las sanciones a dichas infracciones pueden ser:

A) Respecto de los **Partidos Políticos**:

1. Amonestación pública.
2. Multa.

3. Reducción de financiamiento público, respecto de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución
4. Cancelación de registro como **Partido Político** en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias, respecto a las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Son causales de pérdida de registro o inscripción de los **Partidos Políticos**, cuando se ejerza, motive, incentive, tolere o permita la violencia política en razón de género entre sus militantes, simpatizantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, así como el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar dicha violencia política.

B) Respecto de las Agrupaciones Políticas:

1. Amonestación Pública.
2. Multa.
3. Suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.
4. Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

C) Respecto de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular:

1. Amonestación pública
2. Multa.

3. Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidata, candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra de los **Partidos Políticos** de que se trate. Cuando el precandidato o precandidata resulte electo en el proceso interno, los **Partidos Políticos** no podrá registrarlo como candidato.

D) Respetto de los Candidaturas Independientes:

1. Amonestación pública.
2. Multa.
3. Pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.

E) Respetto de las y los ciudadanos, de los dirigentes y afiliadas y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

1. Amonestación pública.
2. Multa.

F) Respetto de las y los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

1. Amonestación pública.
2. Cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso.
3. Multa de hasta cien unidades de medida y actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

G) Respetto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir **Partidos Políticos**:

1. Amonestación pública.
2. Multa.
3. Cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, y

H) Respetto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de **Partidos Políticos**, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales:

1. Amonestación pública, y
2. Multa.

9. Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

Para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre el IEE y las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán aplicables los "Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género" emitidos por el INE, mediante acuerdo INE/CG269/2020.

10. Del 3 de 3 contra la violencia

En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de todas las autoridades en el

ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, los **Partidos Políticos** solicitarán a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el **Consejo General**.

Segundo: En el caso de emisión de acuerdos de carácter general por parte del **INE**, de manera posterior a la aprobación por parte del **Consejo General** de los presentes Lineamientos, éstos serán aplicables, de forma adicional, en lo que resulte procedente.

